



REF. 080013110003-2021-00176-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: JUAN CAMILO REYES THERAN
DEMANDADO: DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO

INFORME SECRETARIAL
SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memoriales presentados tanto por el extremo activo como el extremo pasivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c207a9ea361fac989951678b74bb63a3e0b8107ce0b33e04c5025
db29970c401**

Documento generado en 10/06/2021 04:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. DIEZ (10) de JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

REF. 080013110003-2021-00176-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO REYES THERAN

DEMANDADO: DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO

Visto el Informe secretarial que antecede, se verifica que al interior del proceso se encuentran memoriales que requieren pronunciamiento por parte del Despacho.

En ese sentir, encontramos que el extremo activo aporta dirección exacta de la ubicación de la menor, por lo que en esta oportunidad se deja constancia de la misma, teniendo entonces que la dirección física de la menor SRM es carrera 26C5 N° 74C-60 de la ciudad de barranquilla (Barrio el Silencio).

Por otra arista, avizora el Despacho memorial de la parte demandada, señora DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO, solicitando amparo de pobreza. Frente a dicha solicitud tenemos que el amparo de pobreza es una institución regulada en el Art. 151 del CGP que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De igual forma, quien solicita el amparo no está en la obligación de aportar prueba alguna de su condición de pobreza, pero **sí de decir la verdad**, que se presume así lo hizo la parte demandada amparada bajo el principio de buena Fe y con el juramento realizado.

Por lo anterior, se concederá el amparo de pobreza deprecado por el extremo pasivo. Ahora bien, como quiera que el proceso bajo estudio se encontraba pendiente de notificar a la parte demandada, está tiene conocimiento del proceso bajo estudio y el Despacho tiene certeza del correo electrónico del extremo pasivo, se le correrá traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del CGP, para lo cual vía correo institucional se le remitirá copia de la demanda sus anexos y demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



1°. TÉNGASE como dirección física de la menor SRM es carrera 26C5 N° 74C-60 de la ciudad de barranquilla (Barrio el Silencio).

2°. Concédase el Amparo de Pobreza solicitado por la señora DIANA PATRICIA MURILLO FRANCO.

3°. Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el Art. 391 del C.G.P, para lo cual vía correo institucional se le remitirá copia de la demanda sus anexos y demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 85
FECHA: 11 DE JUNIO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Código de verificación:

b07f60a56c29230b9c369f16669438f6e85906da4792144ad23f0a9abb6e1f7d

Documento generado en 10/06/2021 02:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>